

MUNICIPIOS

Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos

2025/15345 *Anuncio de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos (TAMER).*

ANUNCIO

La Asamblea de la Entidad, celebrada el 20 de octubre de 2025 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos (TAMER). Dicho acuerdo ha sido expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia, así como en el tablón de anuncios de la Entidad por plazo de treinta días hábiles, sin que durante los mismos se haya presentado reclamación ni alegación alguna al acuerdo, por lo que resulta definitivamente aprobada la modificación, sin necesidad de nuevo acuerdo de la Asamblea, por ordenarlo así el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se publica el texto íntegro total de la modificación de la ordenanza que queda definitivamente aprobada, en el Boletín Oficial de la Provincia, cuyo contenido literal es el siguiente:

[VER ANEXO](#)

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

València, 15 de diciembre de 2025.—El presidente, Emilio José Belencoso Rodrigo.



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO METROPOLITANO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS URBANOS (TAMER)

A) Eliminación del apartado b) del artículo 4:

“Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a esta Tasa los servicios prestados a personas físicas y jurídicas, así como a las entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que, previa la correspondiente autorización, viertan o depositen, por sus propios medios, residuos sólidos urbanos o asimilables en las instalaciones de la EMTRE.”

B) Modificación del apartado 1 del artículo 9. Cuota tributaria, e introducción de los apartados 9.3 y 9.4.

“9.1. Las cuotas tributarias base del Área Metropolitana de Valencia (CT_{AMV}) se establece en las siguientes cuantías:

1. Domicilios particulares, se distinguen 7 tramos de consumo:

TRAMO A	Hasta 50 m ³	46,10 €	/año
TRAMO B	De más 50 a 65 m ³	46,10 €	/año
TRAMO C	De más 65 a 90 m ³	132,50 €	/año
TRAMO D	De más 90 a 195 m ³ ³	151,70 €	/año
TRAMO E	De más de 195 a 260 m ³	274,10 €	/año
TRAMO F	De más de 260 m ³	288,50 €	/año
TRAMO G	Pozos u otros (1)	65,30 €	/año

(1) Tramo G: cuando no exista contrato y/o convenio de colaboración en la gestión y cobro, y la Entidad no disponga de los datos de consumo del período.

2. Comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. Se distinguen tres tramos de consumo:

TRAMO EA	Hasta 10 m ³	30,50 €	/año
TRAMO EB	De 10 a 100 m ³	130,10 €	/año
TRAMO EC	Más de 100 m ³	302,30 €	/año

3. Actividades económicas.

3.1. Se determinan los siguientes grupos en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676

Servicios de hospedaje sin restaurante, sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684, 685, 686 y 687

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647

Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7

Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1

Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932



Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687
Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 965.1-965.2965.5-969.1-969.2-969.3 -969.4-969.5-969.6-981 y 963.1

Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677

Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941

Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

3.2. Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

GRUPO 1	Hasta 195 m ³	230,30 €	/año
	Más de 195 m ³	344,19 €	/año
GRUPO 2	Hasta 150 m ³	316,35 €	/año
	De 150 a 275 m ³	496,04 €	/año
	Más de 275 m ³	992,07 €	/año
GRUPO 3	Hasta 195 m ³	404,93 €	/año
	Más de 195 m ³	1.208,46 €	/año
GRUPO 4	Hasta 130 m ³	404,93 €	/año
	De 130 a 260 m ³	607,39 €	/año
	De 260 a 600 m ³	1.208,46 €	/año
	De 600 a 1.200 m ³	2.416,91 €	/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	4.833,83 €	/año
	De 6.000 a 12.000 m ³	9.668,92 €	/año
	Más de 12.000 m ³	19.339,11 €	/año
GRUPO 5	Hasta 130 m ³	506,16 €	/año
	De 130 a 260 m ³	759,24 €	/año
	De 260 a 600 m ³	1.005,99 €	/año
	De 600 a 1200 m ³	2.013,25 €	/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	4.692,10 €	/año



De 6.000 a 12.000 m ³	9.388,00 €	/año
De 12.000 a 18.000 m ³	14.081,37 €	/año
De 18.000 a 24.000 m ³	18.776,01 €	/año
De 24.000 a 50.000 m ³	28.164,01 €	/año
Más de 50.000 m ³	33.796,30 €	/año
GRUPO 6		149,32 € /año

9.3. A las cuotas tributarias base establecidas en el apartado primero de este artículo (CT_{AMV}) se les deducirá, para determinar las cuotas tributarias de cada uno de los 45 municipios del Área Metropolitana de Valencia (CT_m), el ahorro por gestión de orgánica imputable a cada municipio (AGO_m) que se determinará de acuerdo con la fórmula que a continuación se detalla:

$$CT_m = CT_{AMV} - AGO_m^*$$

*Cálculo del ahorro por gestión de orgánica imputable a cada municipio (AGO_m): Se aplicará un 0,25% sobre la recaudación tamer prevista del AMV con cuotas base. Sobre esta cantidad se aplicará el coeficiente técnico de gestión de orgánica de cada municipio. Todo ello se dividirá por el número de abonados de cada municipio.

9.4. Las cuotas tributarias de cada municipio se determinarán en función de la fórmula descrita en el apartado anterior, redondeando todas las cuotas a dos decimales.”

C) Modificación de los apartados 7 y 8 del artículo 11. Declaración, liquidación e ingreso.

“11.7. En los supuestos de cambio de titularidad del abonado — ya lo sea éste por suministro de agua de red pública municipal o mediante pozos u otros, de titularidad pública o privada —, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio, y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general, salvo que, cuando se trate de un cambio de domicilio, previa la oportuna solicitud por parte del interesado, se demuestre que en el domicilio anterior se ha realizado un consumo diferente, aportando la documentación correspondiente que lo acredite fehacientemente, a los efectos de la clasificación en los oportunos tramos regulados en la presente ordenanza.

La regularización que, en su caso, se practique surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

11.8. Las modificaciones que afecten al desarrollo de la actividad económica y tengan incidencia en la determinación de la cuota, deberán acreditarse mediante certificado de situación censal expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que acredite la situación (alta/baja) de todas las actividades económicas dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) que se ejercen en el local indicado.”

D) Modificación de artículo 12.1.1. y de los apartados A) y B) del 12.2.

“12.1.1. Locales destinados a actividades comerciales, industriales o profesionales en los que no se ejerza actividad, y/o no se encuentren afectos indirectamente al ejercicio de cualquier actividad económica, serán incluidos, a solicitud del titular:



- a) En el grupo 6 de actividades económicas, siempre que su consumo de agua sea superior a 10 m³.
- b) En el tramo A de domicilios particulares, siempre que su consumo sea inferior o igual a 10 m³.

Dicha circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de certificado de situación censal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria donde se especifique que el titular o usuario no figura en el censo de actividades económicas, o, en su caso, si aparece en censo del impuesto sobre actividades económicas, copia de la baja correspondiente o informe de los servicios municipales o de la Policía Local acreditativo de no ejercer actividad en el local, así como cualquier otro documento público o privado probatorio de dicha circunstancia.

La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efecto en el recibo siguiente al de la comunicación.

.....

12.2. Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales:

- a) En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, se estimará, inicialmente, un consumo correspondiente al tramo A para los suministros destinados a domicilios particulares y el tramo EA para los suministros de comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. En el caso de actividades económicas se asignará el tramo de consumo más bajo del grupo que corresponda.
- b) En los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará inicialmente un consumo correspondiente al tramo A para los suministros destinados a domicilios particulares y el tramo EA para los suministros de comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. En el caso de actividades económicas se asignará el tramo de consumo más bajo del grupo que corresponda.”

- E) Introducción de la siguiente disposición transitoria, con vigencia en el ejercicio 2026, como consecuencia de la DANA producida en martes 29 de octubre de 2024:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Respecto de la aplicación del artículo 9.2 de la Ordenanza, para el ejercicio 2026 y únicamente para los municipios del Área metropolitana afectados por la DANA ocurrida en octubre de 2024, a efectos de la TAMER se sustituirá, en la medida de lo posible, el consumo del último trimestre de 2024 por el consumo del último trimestre de 2023, siempre que no perjudique al abonado, es decir, que sea menor que el consumo del último trimestre de 2024. Municipios pertenecientes a la EMTRE y afectados por la DANA según Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre: Alaquàs, Albal, Alcàsser, Aldaia, Alfafar, Lloc Nou de la Corona, Benetússer, Beniparrell, Catarroja, Manises, Massanassa, Mislata, Paiporta, Paterna, Picanya, Picassent, Quart de Poblet, Sedaví, Silla, Torrent, Xirivella y València – Pedanías Sur: Faitanar, La Torre, Forn d'Alcedo, Castellar-Oliveral, Pinedo, El Saler, El Perellonet y El Palmar.

- F) Actualización de la disposición final, que queda redactada como sigue:

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2026.